

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE EDUCACION

20180 *ORDEN de 30 de junio de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Inca (Balears), la denominación de «Berenguer D' Anoià».*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 (Gaceta del 26) que regula las denominaciones de los establecimientos oficiales de enseñanza, y el Real Decreto 284/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Inca (Balears), la denominación de «Berenguer D' Anoià».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

20181 *ORDEN de 1 de septiembre de 1980 por la que se autoriza al Conservatorio Profesional de Música de Palma de Mallorca, dependiente del Consejo General Interinsular de Baleares, para que pueda impartir, con validez académica oficial, la enseñanza de «Ballet».*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Presidente del Consejo General Interinsular de Baleares en solicitud de autorización para que el Conservatorio Profesional de Música con sede en Palma de Mallorca, que depende del mismo, pueda impartir, con validez académica oficial, la enseñanza de «Ballet», de conformidad con el artículo 6, 3, del Decreto de 10 de septiembre de 1966, de Reglamentación General de los Conservatorios de Música, y con el informe favorable del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de septiembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

20182 *RESOLUCION de 19 de agosto de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para las Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos.*

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para las Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos, suscrito entre la asociación empresarial Aseinco y la representación sindical integrada por FETESO-UGT y el Sindicato Independiente de Oficinas Técnicas, con fecha 22 de julio de 1980, y no habiendo quedado suficientemente acreditado que la representación de los trabajadores signifique la mayoría que establece el artículo 88-1 del Estatuto de los Trabajadores, se hace constar a los efectos que puedan corresponder.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero. Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de agosto de 1980.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Productividad, Francisco Javier Ugarte Ramírez.

CONVENIO COLECTIVO NACIONAL DE EMPRESAS DE INGENIERIA Y OFICINAS DE ESTUDIOS TECNICOS SUSCRITO ENTRE ASEINCO-UGT (FETESO) Y SINDICATO INDEPENDIENTE DE OFICINAS TECNICAS (SIOT)

Artículo 1.º *Ambito funcional*.—El presente Convenio será de obligada observancia en todas las Empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicos, incluidas las de delineantes, que se rijan por la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos aprobada por Orden de 31 de octubre de 1972.

Art. 2.º *Ambito territorial*.—Este Convenio Colectivo será de aplicación en todo el territorio nacional del Estado español.

Art. 3.º *Ambito personal*.—El presente Convenio afecta a todos los trabajadores adscritos a las Empresas indicadas en el artículo 1.º que se rijan por la citada Ordenanza Laboral, con la única excepción del personal de alta dirección al que se refiere el artículo 2.º, 1, a) de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 4.º *Ambito temporal*.

1. La duración del presente Convenio Colectivo será de dos años, iniciando su vigencia en materia salarial, así como respecto del plus de convenio, una vez registrado y publicado, el 1 de enero de 1980 para los trabajadores en activo en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y para los que se incorporen a las Empresas con posterioridad a la misma.

2. Su vigencia se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1981, prorrogándose anualmente por tácita reconducción, en sus propios términos, en tanto no se solicite su revisión y se formule su necesaria denuncia.

Art. 5.º *Denuncia y revisión*.

1. Por cualquiera de las dos partes firmantes del presente Convenio podrá pedirse, mediante denuncia notificada fehacientemente por escrito a la otra parte, la revisión del mismo, con tres meses mínimos de antelación al vencimiento del plazo de vigencia antes señalada y/o de cualquiera de sus prórrogas.

2. En el caso de solicitarse la revisión del Convenio, la parte que formule su denuncia deberá acompañar propuesta concreta sobre los puntos y contenido que comprenda la revisión solicitada. De esta comunicación y de la propuesta se enviará copia, a efectos de registro, a la Dirección General de Trabajo.

Art. 6.º *Vinculación a la totalidad*.—Siendo las condiciones pactadas un todo orgánico e indivisible, el presente Convenio será nulo y quedará sin efecto alguno en el supuesto de que la autoridad o jurisdicción competente, en el ejercicio de las facultades que le sean propias, objetase o invalidase alguno de sus pactos o no aprobara la totalidad de su contenido, que debe ser uno e indivisible en su aplicación.

Art. 7.º *Compensación y absorción*.

1. Todas las condiciones económicas que se establecen en el presente Convenio, sean o no de naturaleza salarial, son compensables en su conjunto y cómputo anual con las mejoras de cualquier tipo que vinieran anteriormente satisfaciendo las Empresas, bien sea por imperativo legal, Convenio Colectivo, laudo, contrato individual, uso o costumbre, concesión voluntaria de las Empresas o por cualesquiera otras causas.

2. Dichas condiciones también serán absorbibles, hasta donde alcancen y en cómputo anual, por los aumentos que en el futuro pudieran establecerse en virtud de preceptos legales, convenios colectivos o contratos individuales de trabajo, con la única excepción de aquellos conceptos que expresamente fuesen excluidos de absorción en el texto del presente Convenio.

Art. 8.º *Respeto de las mejoras adquiridas*.—Se respetarán como derechos adquiridos, a título personal, las situaciones que pudieran existir a la firma de este Convenio que, computadas en conjunto y anualmente, resultasen superiores a las establecidas en el mismo.

Art. 9.º *Comité Paritario de Vigilancia e Interpretación*.

1. Queda encomendada la vigilancia e interpretación de los pactos contenidos en el presente Convenio a un Comité Paritario que se constituirá en el plazo máximo de veinte días a